



SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 51

Auto impugnado: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de octubre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jhosimar Roviera Mena.

Abogado: Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, colombiano, mayor de edad, portador del pasaporte de identidad núm. AR545966, domiciliado y residente en la calle Principal, sin número, municipio Rio Sucio, Departamento de Choco de la República de Colombia, imputado, contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

ÚNICO: Declara inadmisibile el Recurso de oposición fuera de audiencia interpuesto por ante esta Corte en

fecha dieciocho (18) del mes de Octubre del año 2019, por el Lic. Edgar Antonio Aquino Mariñez, defensor público del departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Jhosimar Roviera Mena ó Jhosimar Rovira Mena, en contra del auto núm. 334-2019-TAUT-1304, de fecha Treinta (30) del mes de septiembre del año 2019, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones antes expuestas.

1.2 la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante el auto núm. 334-2019-TAUT-1304, dictado el 30 de septiembre del año 2019, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jhosimar Roviera Mena, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en nuestra normativa procesal penal.

1.3 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia núm. 340-03-2018-EPEN-00009, dictada el 10 de junio del año 2019, declaró al imputado Jhosimar Roviera Mena, culpable de violar los artículos 4-D, 5-A, 59, 60, 75-II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años.

1.3 Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429 del 18 de febrero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena, y se fijó audiencia para el 28 de abril de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que por motivos de la pandemia (Covid-19) y encontrándose la República Dominicana en estado de emergencia, no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00160 de fecha 28 de agosto de 2020 para el día 15 de septiembre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada compareció el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Edgar Aquino, defensor público, actuando en nombre y representación de Jhosimar Roviera Mena, parte recurrente en el presente proceso, expresar: Se está recurriendo el auto núm. 334-2019-TAUT-1426 dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, sobre la base del motivo de sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la Ley 137-11 sobre Procedimientos Constitucionales, artículos 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva del recurso de oposición al haber la corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia, y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación; honorable magistrados, el vicio se fundamenta en el hecho de que la corte a qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el principio de favorabilidad

y de interpretación extensiva a favor del ejercicio del derecho al acceso al recurso y a la justicia del imputado Jhosimar Roviera Mena, al declarar inadmisibles un recurso de oposición que fuera interpuesto contra una decisión judicial que declaró inadmisibles el recurso de apelación mediante un auto administrativo, y que dicho recurso de apelación fue depositado en tiempo hábil por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, en el Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, al tenor del precedente constitucional establecido en la sentencia núm. TC/0073-14 de fecha 10 de abril del año 2014, que dispuso el recurso de apelación se deposita en las oficinas judiciales de atención permanente es regular y válido cuando se deposita el día que venza el plazo para recurrir, en esas atenciones entendemos que la corte a qua incurrió no solo en violación al acceso de la justicia y al derecho al recurso, sino también a un precedente constitucional que le ha producido un agravio a nuestro representado, en esas atenciones la defensa técnica del ciudadano Jhosimar Roviera Mena va a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma se proceda admitir y declarar con lugar el presente recurso de casación incoado por Jhosimar Roviera Mena, contra el auto impugnado núm. 334-2019-TAUT-1426 del veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto de conformidad de la norma jurídica que regula la materia y el derecho que le asiste al imputado; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable sala penal como garante de los derechos fundamentales, proceda a casar la decisión impugnada y subsanar el vicio procesal en el que incurrió la corte a qua en violación a un precedente constitucional, en consecuencia se proceda a admitir el recurso de apelación interpuesto por el imputado contra la sentencia penal núm. 340-03-2019-SENT-00075 del expediente núm. 341-01-16-0651 del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que fuera depositado el 5 de agosto del año 2019 a las 8:55 p.m. por ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de San Pedro de Macorís, de conformidad con el precedente constitucional de la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/0073-14 de fecha 10 de abril del año 2014; Tercero: Que en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal se ordene el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación interpuesto por el imputado, con una composición distinta a la que conoció el tribunal que emitió la decisión impugnada, bajo reservas y haréis justicia;

1.4.2. Lcda. Carmen Díaz Amézquita, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a la Corte lo siguiente: Único: Rechazar, el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena (Imputado y civilmente demandado), contra el Auto impugnado núm. 334-2019-TAUT-1426 del veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por estar dicho auto justificado en hechos y derecho, conforme a los artículos 68 y 69 de la Constitución y 172 del Código Penal Dominicana, y en consecuencia proceda a confirmar dicha decisión recurrida;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República, 7 numeral 5 de la Ley 137-11; 25, 407 y 409 del Código Procesal Penal, que regulan el principio de favorabilidad en la interpretación de los derechos fundamentales y sus garantías procesales, la interpretación extensiva y el recurso de oposición; al haber la Corte interpretado de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del Recurso de oposición fuera de audiencia en el Auto Administrativo objeto de impugnación de la Corte.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente expone lo siguiente:

6.- Que la Corte a-qua prevaleciéndose de su propio error procesal respecto a la fecha de recepción del recurso de Apelación interpuesto en tiempo hábil por JHOSIMAR ROVIERA MENA, contra la Sentencia No. 340-03-2Q19-SSENT-00075 de fecha 10/06/2019 emitida por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero además, en violación al precedente constitucional establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que “el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para recurrir”, la Corte a qua decidió declarar inadmisibles el Recurso de Apelación interpuesto en tiempo hábil por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, por medio del Auto Administrativo NO.334-2019-TAUT-1304 que de manera incidental, oficiosa y administrativa, es decir, sin contradicción de las partes ni inmediatez de audiencia fue adoptado por dicha Corte. 7.- Que por tratarse el Auto No. 334-2019-TAUT-1304 de la Corte a qua, de una decisión judicial, valga la redundancia, contenida en un Auto administrativo, que por su naturaleza jurídica, constituye un acto procesal que está llamado a resolver cuestiones de mero trámite judicial en el procedimiento: pero además, porque declara la inadmisibilidad de un Recurso de Apelación por un error de mero trámite procesal de la Corte, saneable, y decidido de manera incidental y oficiosa; dicho Auto No. 334-2019-TAUT-1304 de la Corte a qua fue recurrido en oposición fuera de audiencia ante la misma Corte, de conformidad a las disposiciones contenidas en los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal. Que la Corte a qua decidió declarar inadmisibles el Recurso de Oposición fuera de audiencia mediante el Auto No. 334-2019-TAUT-1426 de fecha 22 de octubre del año 2019, estableciendo en el Considerando No. 8 de la página 3 de dicho auto lo siguiente: 8. A que a! declarar inadmisibles dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto, por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición. 8.- Que la Corte a-qua incurrió en una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el principio de favorabilidad y de interpretación extensiva para favorecer el ejercicio del derecho al recurso y acceso a la justicia del imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA, al declarar inadmisibles su recurso de oposición fuera de audiencia contra una decisión judicial contenida en un Auto administrativo, que no es susceptible de recurso de apelación, y que por la naturaleza jurídica del acto procesal (un Auto) que contiene la decisión judicial, que destinado a resolver un trámite procesal, se colige que el único recurso abierto que dispone en nuestro ordenamiento jurídico para corregir la disposición judicial contenida en un Auto, es el Recurso de Oposición fuera de audiencias; por lo que al referir la Corte que se desapoderó definitivamente del asunto por medio de un auto administrativo, cuando no lo especifica en la decisión judicial del auto impugnado en oposición, ha realizado la Corte una interpretación restrictiva, cuando debió hacerla extensiva y favorable al imputado; máxime cuando el recurso fue interpuesto en tiempo hábil por el imputado JHOSIMAR ROVIERA MENA y como consecuencia de un error de la Corte, que contraviene el precedente constitucional de la Sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0063/14 de fecha 10 de abril del 2014, que dispuso que “el recurso de apelación que se deposita en la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente es regular y válido cuando se deposita el día en que vence el plazo para

recurrir”: por lo que al decidir la corte en la forma en que lo hizo, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 74 numeral 4 de la Constitución de la República. 7 numeral 5 de la Ley 137-11; 25. 407 y 409 del Código Procesal Penal, provocándole al imputado un agravio al impedirle su derecho y garantía al recurso acceso a la justicia por medio al recurso.

Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que al declarar inadmisibles dicho recurso de apelación mediante la decisión ahora recurrida en oposición, esta corte se desapoderó definitivamente del asunto. Por lo que no se trata de un fallo relativo a una cuestión incidental o sobre un simple trámite procesal, por lo que dicha decisión no es recurrible en oposición.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque pretendidamente la alzada ha vulnerado el principio de favorabilidad en la interpretación extensiva del recurso de oposición, al interpretar de manera restrictiva las normas que favorecen el ejercicio del derecho al acceso a la justicia y las disposiciones del recurso de oposición fuera de audiencia en el auto administrativo objeto de impugnación de la Corte; en ese sentido, plantea el recurrente que la sentencia impugnada es infundada.

4.2. Es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad.

4.3 En ese orden, vale destacar que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra abierto para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

4.4 En este sentido, conforme la doctrina más autorizada, cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación.

4.5 En ese contexto, y atendiendo a las disposiciones contenidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el recurso de casación solo será admisible contra las decisiones dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación cuando las mismas pronuncien condenas o absoluciones, cuando pongan fin al procedimiento o cuando denieguen la extinción o suspensión de la pena.

4.6 Así vemos pues, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 2020, mediante resolución núm. 001-022-2020-SRES-00429, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma del

recurso de casación interpuesto contra el Auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, toda vez que el recurso de casación fue interpuesto en contra de una inadmisibilidad de un recurso de oposición, y aunque fue dictada por una corte de apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento, ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la desestimación del citado recurso.

4.7 Al respecto y sobre la cuestión planteada se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español, estableciendo: “Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”; en tal sentido, en el momento procesal oportuno el recurso de que se trata debió ser declarado inadmisibile por no ser susceptible de recurso de casación la decisión impugnada, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jhosimar Roviera Mena contra el auto núm. 334-2019-TAUT-01426, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines

correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici